

Mérida, Yucatán, a doce de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Téngase por presentada a la Fiscalía General del Estado, con el escrito de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, exhibido ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, mediante el cual en alcance a las documentales adjuntas a sus alegatos remitió: 1) Copia simple del oficio sin número, de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Director de Investigación y Atención Temprana, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, constante de una foja útil; 2) Copia simple del oficio marcado con el número 272/2019, de fecha primero de febrero del año en curso, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia recurrida, firmado por el Jefe de Departamento de la Dirección de Investigación y Atención Temprana, constante de una foja útil; 3) Copia simple de la resolución de fecha cuatro de febrero del año que transcurre, emitida por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, constante de seis fojas útiles; 4) Copia simple del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, constante de cuatro fojas útiles; 5) Copia simple de la notificación realizada a la parte recurrente en fecha cuatro de febrero del año en curso, constante de una foja útil; y 6) Copia simple de la captura de la notificación realizada por parte del Sujeto Obligado a la parte recurrida a través del correo electrónico designado por esta para tales fines, constante de una foja útil; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado que a su juicio contienen información complementaria que corresponde a lo peticionado por la parte recurrente; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la clasificación de la información, la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información recaída bajo el folio marcado con el número 01219518.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la

Fiscalía General del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01219518, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SOBRE LOS CUERPOS DE DOS MUJERES ENCONTRADAS EN MAYO DE 2017 EN UNA CUEVA EN MONTES DE TEKAX:

-FECHA EXACTA DEL HALLAZGO.

-NUMERO (SIC) DE AVERIGUACION (SIC) PREVIA Y/O CARPETA DE INVESTIGACIÓN (SIC).

-QUE DELITOS SE ESTAN (SIC) INVESTIGANDO EN ESTE CASO (SIC).

-QUE EDAD TENIAN (SIC) LAS DOS MUJERES (SIC)

-¿CUANTO (SIC) TIEMPO TENIAN (SIC) LOS CUERPOS DE HABER SIDO ASESINADOS CUANDO LOS ENCONTRARON?

-¿FUERON ENTREGADOS LOS CUERPOS A SUS FAMILIAS?

-¿HAY DETENIDOS?

-¿HAY SENTENCIADOS?

INFORMAR LOS DETALLES QUE SEAN PUBLICOS (SIC) SOBRE ESTE CASO.

GRACIAS, (SIC)”

SEGUNDO.- El día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 01219518.

...

II. CON FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SE REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN ESTE CASO LO ES LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 01219518.

III. EN FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE LOS CORRIENTES, MEDIANTE OFICIO NÚMERO 3106, EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA DE

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DIO RESPUESTA A LO REQUERIDO, ASÍ COMO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA, PROPORCIONANDO EN DICHO DOCUMENTO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTA.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO Y A PESAR DE QUE LA INFORMACIÓN EN ELLA CONTENIDA NO SE ENCUENTRA DESAGREGADA EN LOS RUBROS SEÑALADOS POR QUIEN SOLICITA, SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 APROBADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES...

...

TERCERO. RESULTA EVIDENTE QUE PARTE DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, ESPECÍFICAMENTE LA RELACIONADA AL "NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O CARPETA DE INVESTIGACIÓN", PODRÍA ENCONTRARSE ENTRE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 6 APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 FRACCIONES VII Y XIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...

...

SIN EMBARGO, Y TODA VEZ QUE EL SOLICITANTE ES CLARO AL SEÑALAR QUE REQUIERE DE ESTE SUJETO OBLIGADO "...INFORMAR LOS DETALLES QUE SEAN PÚBLICOS SOBRE ESTE CASO." (SIC), SE CONSIDERA QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ CUMPLIENDO CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTA Y QUE, ADEMÁS, ES LA CONSIDERADA COMO PÚBLICA POR NO PONER EN RIESGO EL INTERÉS PÚBLICO, NI OBSTRUIR LA PERSECUCIÓN DE UN DELITO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA INFORMACIÓN SERÁ PUESTA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EN EL ESTADO QUE FUE REMITIDO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO.

...

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA REQUERIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente, interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01219518, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA RESPUESTA RECIBIDA POR EL SUJETO OBLIGADO ES INCOMPLETA Y NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. SOLICITO INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NO ESTÁ CLASIFICADA COMO RESERVADA O COMO CONFIDENCIAL PORQUE ES ESTADÍSTICA Y DATOS DE REGISTRO GENERAL QUE NO PODRÍAN AFECTAR DE NINGUNA MANERA LA INVESTIGACIÓN QUE LLEVA A CABO LA FISCALÍA. SOLICITO QUE LA FISCALÍA ME INDIQUE LA EDAD DE LAS VÍCTIMAS, SI FUERO (SIC) IDENTIFICADOS, SI LOS CUERPOS FUERON ENTREGADOS A SUS FAMILIAS, CUÁNTO TIEMPO TENÍAN DE HABER SIDO ASESINADAS ESTAS DOS MUJERES CUANDO LAS ENCONTRARON EN LA CUEVA. LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO INCUMPLE CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y TIENE CONTRADICCIONES: SEÑALA QUE NO HAY DETENIDOS POR ESTE CASO, PERO LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN POR ESAS FECHAS PUBLICARON DE UNA DETENCIÓN...”

CUARTO.- Por auto dictado el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la clasificación de la información, la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01219518, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en

vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I, IV y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el doce del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, y anexo; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01219518; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; del estudio efectuado al oficio y constancia adjunta, se advirtió que la intención de la titular consistió en reiterar su respuesta inicial, pues manifestó, por un parte, que aun cuando la Dirección de Investigación y Atención Temprana elabora registros estadísticos, no tienen la obligación de generar un documento, con información de datos específicos y que se le entregó la información con la que cuenta la Unidad Administrativa para el cumplimiento de sus funciones, y por otra, en relación con los medios de comunicación, que las publicaciones realizadas por dichos medios, son responsabilidad exclusiva de los mismos y que no guardan relación alguna con las investigaciones que se integran; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha treinta y uno de enero del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo que designó para tales fines el once de febrero del propio año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01219518, se observa que la parte recurrente requirió: En relación a los cuerpos de dos mujeres encontrados en mayo de dos mil diecisiete en una cueva en montes de Tekax, Yucatán, solicito lo siguiente: **1) Fecha exacta del hallazgo; 2) Número de averiguación previa y/o carpeta de investigación; 3) ¿Qué delitos se están investigando en este caso?; 4) ¿Qué edad tenían las dos mujeres?; 5) ¿Cuánto tiempo tenían los cuerpos de haber sido asesinados cuando los encontraron?; 6) ¿Fueron entregados los cuerpos a**

sus familias?; 7) ¿Hay detenidos?; y 8) ¿Hay sentenciados?. Informar los detalles que sean públicos sobre este caso.

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, clasificó la información relacionada con el contenido 2), y puso información a disposición de la parte recurrente; por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el veintiséis del propio mes y año, interpuso el recurso que nos ocupa contra la clasificación de la información, la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado por parte del Sujeto Obligado, la cual resultó procedente en términos de la fracciones I, IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió del cual se desprendió la existencia del acto reclamado.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado, establece:

“ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, JUSTICIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, UNIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

...

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...
II. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS.

...
IV. COORDINAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, DE MANERA OBJETIVA, TÉCNICA, CIENTÍFICA Y SIN DILACIONES; SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE LA REQUIERAN EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, Y REGISTRAR LAS DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

V. EJERCER LA DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES CON PRESENCIA EN EL ESTADO, CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. VI. LLEVAR UN REGISTRO DE LA CADENA DE CUSTODIA Y PRESERVAR LAS EVIDENCIAS RECOPIADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

...
ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

...”

Finalmente, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, contempla:

“ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN
LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...
II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.
A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.

...
ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR
EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.
II. VIGILAR QUE EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCA SE RESPETEN ESTRICTAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS IMPUTADOS Y LAS VÍCTIMAS.

III. COORDINAR EL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES A SU CARGO, SALVO DE AQUELLOS QUE, POR ACUERDO DEL FISCAL GENERAL, ESTÉN ADSCRITOS A UNA FISCALÍA REGIONAL.

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 18. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALES INVESTIGADORES

LOS FISCALES INVESTIGADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. RECIBIR DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS.

II. RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS IMPUTADOS Y VELAR POR LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS VÍCTIMAS.

...

IV. INICIAR, CUANDO ASÍ PROCEDA, LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS E INTEGRAR LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

V. DIRIGIR Y CONDUCIR LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE EFECTÚEN LAS POLICÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y DEMÁS INSTITUCIONES QUE PARTICIPEN EN ELLA.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, el Poder Ejecutivo contará con diversas dependencias, entre las que se encuentra la **Fiscalía General del Estado**.
- Que entre las atribuciones con las que cuenta la **Fiscalía General del Estado**, se encuentran recibir las denuncias o querellas sobre los hechos posiblemente delictivos, coordinar la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones, solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que la requieran en términos de la ley procesal y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación, ejercer la dirección funcional de las instituciones policiales con presencia en el Estado cuando realicen actividades de investigación y llevar el registro de la cadena de custodia y preservar las evidencias recopiladas durante la investigación.

- Que entre las diversas Áreas con las que cuenta la Fiscalía General del Estado, se encuentra la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, quien tendrá a su cargo a los fiscales investigadores, teniendo la Dirección las siguientes facultades: verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, vigilar que en la investigación de los delitos que conozca se respeten estrictamente los derechos humanos de los imputados y las víctimas, coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo, supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, entre otros.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que el Área que pudiera resguardar la información en sus archivos es la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** de la Fiscalía General del Estado; se dice lo anterior, toda vez que al ser la encargada verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, vigilar que en la investigación de los delitos que conozca se respeten estrictamente los derechos humanos de los imputados y las víctimas, coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo, supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes; por lo tanto, resulta incuestionable que es quien pudiere poseer la información solicitada por la parte recurrente en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que resulta competente en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por parte de la Fiscalía General del Estado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Sujeto Obligado clasificó el contenido de información **2)** y puso información a disposición de la solicitante, señalando lo siguiente:

"Segundo. Del análisis de la documentación remitida por la unidad administrativa, se advierte que es de carácter público y a pesar de que la

información en ella contenida no se encuentra desagregada en los rubros señalados por quien solicita, se determina poner a disposición del solicitante la documentación en versión electrónica a través del Sistema INFOMEX, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior con fundamento en el Criterio **03/2017** aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante acuerdo **ACT-PUB/05/04/2017.06**, que señala:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información."

Tercero. Resulta evidente que parte de la información requerida por el solicitante, específicamente la relacionada al **"número de averiguación previa y/o carpeta de investigación"**, podría encontrarse entre los supuestos de clasificación de la información de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracciones VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o.... "El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ... sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes".

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Sin embargo, y toda vez que el solicitante es claro al señalar que requiere de este Sujeto Obligado **'...Informar los detalles que sean públicos (sic) sobre**

este caso.' (S/C), se considera que la Unidad Administrativa está cumpliendo con la obligación de proporcionar la información con la que cuenta y que, además, es la considerada como pública por no poner en riesgo el interés público, ni obstruir la persecución de un delito.

En virtud de lo anterior, la información será puesta a disposición del solicitante en el estado que fue remitido por la Unidad Administrativa, en los términos descritos en el considerando Segundo.

...

Y puso a disposición de la parte recurrente el siguiente cuadro, señalando:

"Tengo a bien remitir la información solicitada en siguientes términos: respecto de la información solicitada se remite la versión pública del caso con los datos siguientes:

CARPETA DE INVESTIGACION	FECHA DE HALLAZGO	LUGAR DE HALLAZGO	DELITO	FECHA DEL HECHO	NUMERO DE VICTIMAS	SEXO DE LAS VICTIMAS	EDAD	CON DETENIDO ?	STATUS DE LA CI
----	25 DE ABRIL DEL 2017	TEKAX	HOMICIDIO	SIN DATO	2	FEMENINO	SIN DATOS	NO	INVESTIGACION INICIAL

No omito manifestar que dicha información es registrada y desglosa de tal manera, en base a las necesidades y usos que se realizan con motivo de mis funciones operativas. Con fundamento al criterio 03/17 del I ACUERDO ACT-PUB/05/04/2017.06. Siendo todo lo que tengo que informar. Sin más por el momento quedo de usted. Sin más por el momento quedo de usted.

...

De dicha respuesta se desprende que en la información puesta a disposición de la parte recurrente por parte del Sujeto Obligado se pueden observar los contenidos **1), 3), 4), 7) y 8)**, mismos que sí corresponden a lo peticionado, pues señaló la fecha exacta en la que fueron encontrados los cuerpos de las mujeres (veinticinco de abril de dos mil diecisiete), el delito que se está investigando (homicidio), el dato respecto a la edad que tenían las dos mujeres (señalo que no contaban con el dato), si hubo detenidos (no hubo), y si había sentenciados (al estar el expediente en etapa de investigación, se deduce que aún no se había dictado sentencia en contra de algún particular); no obstante lo anterior, la autoridad recurrida omitió referirse respecto a los diversos **5) y 6)**, pues no señaló el tiempo que tenían los cuerpos de haber sido

asesinados cuando fueron encontrados y si los cuerpos de las mujeres fueron entregados a sus familiares, por lo que resulta incompleta la información solicitada; finalmente, con respecto al contenido **2)**, en el siguiente considerando se analizará de manera específica si dicha clasificación realizada por parte del Sujeto Obligado resulta acertada.

Continuando con el estudio de las documentales que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado a través del oficio presentado en alcance ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día ocho de febrero de dos mil diecinueve, con la intención de modificar su respuesta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, con base en la respuesta emitida por la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, señaló que respecto a los contenidos **2)** y **5)** determinó clasificar dicha información como reservada, y en relación al diverso **4)** la clasificó como confidencial; ulteriormente en lo que concierne a los contenidos de información **6), 7) y 8)**, señaló que constituyen una consulta, y no así un requerimiento de acceso a la información, pues la parte recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; finalmente, las clasificaciones respectivas fueron confirmadas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y posteriormente, le fue informado todo lo anterior a la parte recurrente el ocho de febrero del año en curso, a través del correo electrónico que ésta señaló en el presente medio de impugnación .

SÉPTIMO.- En el presente apartado, con motivo de la nueva respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, en relación a los contenidos de información **6), 7) y 8)**, por cuestión de técnica jurídica, se analizará si dichos contenidos de información constituyen una consulta, o bien, si son requerimientos de acceso a la información.

En primera instancia, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, prevé como uno de sus objetos, garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; siendo el caso que dicho derecho se ejerce al solicitar cualquier información que obre en posesión de aquéllos, entendiéndose por ésta **todo documento, registro, archivo o cualquier**

dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados.

De igual manera, la fracción III del artículo 124 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir la información que se solicita.**

En este sentido, de la lectura a la información petitionada por la parte recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 124 de la Ley General citada, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: **6) ¿Fueron entregados los cuerpos a sus familias?; 7) ¿Hay detenidos?; y 8) ¿Hay sentenciados?**

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que el recurso de revisión procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, acorde a lo establecido en el diverso 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el caso que el acto reclamado lo constituya la falta de respuesta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el numeral 143 de la Ley General multicitada, dispone que el recurso de revisión procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:
 - Clasifiquen la información.
 - Declaren la inexistencia.
 - Manifiesten la incompetencia por el sujeto obligado.
 - Entreguen información de manera incompleta.
 - Concedan información diversa a la solicitada.

- Otorguen o pongan a disposición información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
 - No se encuentren debida o suficientemente fundadas o motivadas.
 - Entreguen o pongan a disposición del particular información en modalidad o formato diverso al requerido.
2. Contra la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto.
 3. Contra la falta de trámite a una solicitud.
 4. Contra la notificación en una modalidad o formato distinto al señalado.
 5. Contra los costos o tiempos de entrega de la información. Y
 6. Contra la negativa a permitir la consulta directa de la información.

En este sentido, se considera que resulta infundada la inconformidad de la parte recurrente en lo que respecta a los contenidos de información: **6) ¿Fueron entregados los cuerpos a sus familias?; 7) ¿Hay detenidos?; y 8) ¿Hay sentenciados?**, ya que constituyen una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues la parte solicitante, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad de la parte recurrente no actualiza ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión; esto es así, ya que se reitera, la parte solicitante realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, por ejemplo: *si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que en el mismo supuesto la parte recurrente planteara a la Unidad de Transparencia obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que la parte solicitante ~~cuestiona de~~ *qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la

que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras, toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto.

De lo antes expuesto, se advierte que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, en relación a los contenidos de información aludidos, sí resulta acertada y ajustada a derecho, ya que determinó que no son materia de acceso en los términos ya precisados.

OCTAVO.- A continuación, se procederá a valorar lo efectuado por el Sujeto Obligado, en cuanto a la clasificación efectuada en su respuesta inicial y en las nuevas gestiones a fin de modificar su conducta inicial, motivo del presente medio de impugnación.

En relación al contenido de información **2)**, el Sujeto Obligado en su primera respuesta de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, lo clasificó como información reservada fundamentando dicha clasificación con base en lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo solo la primera de las fracciones señaladas resulta procedente.

Posteriormente, con la nueva respuesta emitida el cuatro de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado clasificó los contenidos de información **2)** y **5)** como información reservada y el diverso **4)** como información confidencial.

En relación a los contenidos **2)** y **5)** el Sujeto Obligado fundamentó la clasificación de información reservada con base en lo señalado en el artículo 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo sexto y Trigésimo primero del Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que a la letra dicen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

...

VII. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;

...
XII. SE ENCUENTRA CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO..."

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información:

"VIGÉSIMO SEXTO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE OBSTRUYA LA PREVENCIÓN DE DELITOS AL OBSTACULIZAR LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS POR LAS AUTORIDADES PARA EVITAR SU COMISIÓN, O MENOSCABAR O LIMITAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA EVITAR LA COMISIÓN DE DELITOS.

PARA QUE SE VERIFIQUE EL SUPUESTO DE RESERVA, CUANDO SE CAUSE UN PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, DEBEN DE ACTUALIZARSE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL EN SUSTANCIACIÓN O UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN TRÁMITE;

II. QUE SE ACREDITE EL VÍNCULO QUE EXISTE ENTRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, O EL PROCESO PENAL, SEGÚN SEA EL CASO, Y

III. QUE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA IMPEDIR U OBSTRUIR LAS FUNCIONES QUE EJERCE EL MINISTERIO PÚBLICO O SU EQUIVALENTE DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN O ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

...
TRIGÉSIMO PRIMERO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE FORME PARTE DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE RESULTE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DURANTE LA CUAL, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O SU EQUIVALENTE REÚNE INDICIOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y, EN SU CASO, LOS DATOS DE PRUEBA PARA SUSTENTAR EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, LA ACUSACIÓN CONTRA EL IMPUTADO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

..."

Así también, se desprende que los agravios vertidos por la parte recurrente con respecto a la clasificación es:

- *“Solicite información pública que no está clasificada como reservada... porque es estadística y datos de registro general que no podrían afectar de ninguna manera la investigación que lleva a cabo la fiscalía...”*

Establecido lo anterior, es necesario realizar un estudio minucioso de los agravios vertidos, así como de los argumentos señalados por la autoridad, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; por lo que, este Instituto de Transparencia debe resolver sin exceder las facultades y competencias que posee, haciendo un adecuado balance y ponderación de los valores en conflicto entre el derecho de acceso a la información y sus limitantes en cuanto a la obstrucción de la prevención o persecución de los delitos y la información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, a fin de determinar si la información materia del presente recurso debe ser o no clasificada como información reservada y si se encuentra debidamente fundada y motivada, determinando consecuentemente si son fundados o no los agravios hechos valer por la parte recurrente, para resolver lo conducente.

Ahora bien, en México la transparencia y el derecho de acceso a la información están garantizados por el Estado, en tanto que suponen pilares fundamentales para una efectiva rendición de cuentas ante la sociedad, lo que constituye un principio democrático y de consolidación del Estado Constitucional de derecho.

En ese sentido, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental; de manera específica, el derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud por parte de algún particular, sin embargo, esto no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que poseen, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público mayor de conocer la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

Por lo tanto, el Estado y sus Instituciones deberán respetar los principios de máxima publicidad y disponibilidad de información; por lo que, debe garantizar el

derecho de acceso a la información de manera amplia, advirtiendo que este derecho no es absoluto, es decir, tiene limitantes, restricciones y excepciones que deberán atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de salvaguardar otros bienes constitucionalmente tutelados como lo es la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, asimismo, cuando se trate de información que de ser publicada pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas.

Estas restricciones tienen fines constitucionalmente válidos que tutelando los intereses públicos y privados, permiten establecer excepciones al derecho de acceso a la información, privilegiando la protección de la información y tratando de evitar que al publicarse se produzca un daño.

Las Leyes en materia de Transparencia, tanto la General, como la Estatal, reconocen que la información en posesión de los órganos del Estado es por su propia naturaleza de carácter público, por lo que introdujeron procedimientos para que cualquier persona pudiera solicitar información pública y se estableció la correlativa obligación de las autoridades de entregarla; ahora, si bien es cierto que en materia de transparencia e información pública opera el principio de máxima publicidad y disponibilidad, por el cual el derecho a la información es la regla y la restricción la excepción, debe advertirse que éste derecho no es absoluto, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones, como lo es la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

Por lo tanto y toda vez que el Sujeto Obligado señala que la información relativa a los contenidos **2)** y **5)** se trata de información clasificada como reservada, aparte de la normatividad que señaló en la respuesta mediante la cual determina la aplicación de dichos contenidos de información, también resultan aplicables los diversos, 100, 103, 104, 106, fracción I, 107, 109, 113, fracciones I y V y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente prevén:

“ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO. LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y

DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

...

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO. TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

...

ARTÍCULO 106. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

- I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
- II. SE DETERMINE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE...

...

ARTÍCULO 107. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS PARCIAL O TOTALMENTE DEBERÁN LLEVAR UNA LEYENDA QUE INDIQUE TAL CARÁCTER, LA FECHA DE LA CLASIFICACIÓN, EL FUNDAMENTO LEGAL Y, EN SU CASO, EL PERIODO DE RESERVA.

...

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

...

VII. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;

...

XII. SE ENCUENTREN CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITAN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO...

...

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

..."

En este sentido, se entiende que para llevar a cabo la clasificación de la información, se deben actualizar ciertos supuestos de reserva, siendo los titulares de las áreas de los sujetos obligados los responsables de clasificar la información, restringiendo el acceso, mediante las figuras de información reservada y confidencial, siguiendo los lineamientos generales emitidos por el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y con su respectiva leyenda indicando el carácter de información reservada, la fecha de clasificación, el fundamento legal y en su caso el periodo de reserva.

Por otro lado, la Ley indica que es considerada como información reservada la que obstruya la prevención o persecución de delitos y aquella información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, misma información, cuya reserva deberá hacerse fundando y motivando a través de la aplicación de la **prueba de daño**, justificando que de conocerse la información que se está clasificando, generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio mayor al interés público y que ese riesgo debe superar el interés público de que se difunda, siendo este supuesto confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en base a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIII, la definición de prueba de daño es la siguiente:

“...

XIII. PRUEBA DE DAÑO: LA ARGUMENTACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE DEBEN REALIZAR LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDIENTE A ACREDITAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA;

...”

En este sentido, resulta procedente evidenciar los elementos objetivos del daño que se provocaría con la difusión de la información solicitada, de conformidad a las siguientes consideraciones:

DAÑO PRESENTE: Es el daño que se causa al momento de entregar la información, el daño al interés jurídico tutelado que es la obstrucción en la prevención o persecución de delitos y que la información peticionada se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, representa un riesgo real, demostrable e identificable por lo siguiente: la información clasificada se encuentra inmersa en una carpeta de investigación la cual al encontrarse aun en la etapa de investigación a fin de conocer la forma en la que sucedió el delito de homicidio, para así poder fincar responsabilidad al sujeto activo que llevo a cabo dicho acto ilícito, por lo que proporcionar dichos datos pudiere obstruir y poner en peligro real y directo dicha investigación; por lo tanto, el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla.

B) DAÑO PROBABLE: Esto es, que existe una alta probabilidad de causar un daño. Ahora bien, el marco jurídico aplicable de la prueba de daño, no obliga a aportar pruebas contundentes para establecer que el daño que se percibe deba ocurrir forzosamente, basta con indicios suficientes que permitan soportar la duda razonable y probable de que podría ocurrir y siendo el caso aplicable la obstrucción en la prevención o persecución de delitos y que la información peticionada se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se

tramitan ante el Ministerio Público, es necesario que predomine el criterio de prevención, de lo contrario las consecuencias en contra de la investigación que se realiza pudiere ser irremediables.

Resulta evidente que la información materia del presente recurso puede comprometer directamente cuestiones de investigación acerca de la comisión de un hecho delictivo; por lo que, una vez ponderados los intereses de conflicto entre la publicidad de la información y el riesgo de perjuicio, se actualizan las causales de reserva de la información al acreditarse el nexo entre la divulgación de la información y la afectación actual y directa al debido proceso, pues pudiere obstruir la persecución de delitos; por lo cual, el daño que se produce con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocerla.

C) DAÑO ESPECÍFICO: Si bien es cierto, la información solicitada se encuentra en posesión del sujeto obligado, la publicidad de la misma entrañaría el riesgo de causar de manera injustificada un daño.

El hecho de revelar los datos contenidos en una carpeta de investigación, conlleva a la identificación, ubicación y conocimiento de puntos importantes acerca de la comisión de un hecho delictuoso como lo es el homicidio, por lo que proporcionarlos pudiere obstruir en la investigación, integración y persecución de delitos.

Con todo lo anterior, se determina que el agravio señalado por la parte recurrente resulta infundado, pues como ha quedado asentado en el presente considerando la información peticionada en los contenidos **2)** y **5)** sí reviste naturaleza reservada y por ende, debe clasificarse como en efecto lo hizo el Sujeto Obligado; no obstante lo anterior, si bien éste fundamentó y motivó adecuadamente su actuar, pues señaló correctamente el precepto legal aplicable con las respectivas fracciones que se actualizan en el presente asunto, lo cierto es, que no cumplió de manera completa con el procedimiento para determinar dicha clasificación, pues omitió efectuar la prueba de daño que debe realizarse cuando se clasifica información como reservada, esto es, no señaló el daño presente, probable y específico que causaría la difusión de dichos contenidos; aunado a que también omitió señalar el tiempo en que la información permanecería en reserva; por su parte, el Comité de Transparencia al emitir su determinación respectiva reiteró lo manifestado por el área competente procediendo a confirmar la clasificación, por lo que se observa que el proceder de la autoridad, no

resulta ajustado a derecho.

Ahora, en cuanto a la clasificación efectuada por parte del Sujeto Obligado como información confidencial respecto al contenido de información 4), aquél le realizó fundando su actuar en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo octavo y Trigésimo noveno del Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dicen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

...

ARTÍCULO 120. LOS SUJETOS OBLIGADOS PUEDEN PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN, Y SOLAMENTE NO SE REQUERIRÁ ÉSTE CUANDO LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE EN REGISTROS PÚBLICOS O FUENTES DE ACCESO.

...”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información:

“TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;**
 - II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y**
 - III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.**
- LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA**

MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

...”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 6.- ...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. ...

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. ...

...

ARTÍCULO 16.-...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, EL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

Código Nacional de Procedimientos Penales:

“ARTÍCULO 106.- RESERVA SOBRE LA IDENTIDAD

EN NINGUN CASO PODRÁ HACER REFERENCIA O COMUNICAR A TERCEROS NO LEGITIMADOS LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RELATIVA A LOS DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL O CUALQUIER PERSONA RELACIONADA O MENCIONADA EN ÉSTE.”

Además de la normatividad señalada por el Sujeto Obligado en la nueva respuesta emitida el ocho de febrero del año en curso, en el presente medio de impugnación igual resulta importante señalar los artículos 120 fracción IV, y 149 de la Ley General de la materia que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 120. PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PUEDAN PERMITIR EL ACCESO A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL REQUIEREN OBTENER EL

**CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN.
NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL CUANDO:**

...

**IV. POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL Y SALUBRIDAD GENERAL, O
PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS, SE REQUIERA SU
PUBLICACIÓN, O**

...

**PARA EFECTOS DE LA FRACCIÓN IV DEL PRESENTE ARTÍCULO, EL ORGANISMO
GARANTE DEBERÁ APLICAR LA PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO. ADEMÁS, SE
DEBERÁ CORROBORAR UNA CONEXIÓN PATENTE ENTRE LA INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL Y UN TEMA DE INTERÉS PÚBLICO Y LA PROPORCIONALIDAD
ENTRE LA INVASIÓN A LA INTIMIDAD OCASIONADA POR LA DIVULGACIÓN DE
LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y EL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 149. EL ORGANISMO GARANTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE
REVISIÓN, DEBERÁ APLICAR UNA PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO CON BASE EN
ELEMENTOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, CUANDO
EXISTA UNA COLISIÓN DE DERECHOS. PARA ESTOS EFECTOS, SE ENTENDERÁ
POR:**

**I. IDONEIDAD: LA LEGITIMIDAD DEL DERECHO ADOPTADO COMO PREFERENTE,
QUE SEA EL ADECUADO PARA EL LOGRO DE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE
VÁLIDO O APTO PARA CONSEGUIR EL FIN PRETENDIDO.**

**II. NECESIDAD. LA FALTA DE UN MEDIO ALTERNATIVO MENOS LESIVO A LA
APERTURA DE LA INFORMACIÓN, PARA SATISFACER EL INTERÉS PÚBLICO.**

**III. PROPORCIONALIDAD. EL EQUILIBRIO ENTRE PERJUICIO Y BENEFICIO A
FAVOR DEL INTERÉS PÚBLICO, A FIN DE QUE LA DECISIÓN TOMADA
REPRESENTE UN BENEFICIO MAYOR AL PERJUICIO QUE PODRÍA CAUSAR A LA
POBLACIÓN.”**

De las disposiciones previamente invocadas, se desprende:

- Que los Sujetos Obligados pueden permitir el acceso a información confidencial obteniendo el consentimiento de los particulares titulares de dicha información, excepto en los casos que por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros; siendo que cuando se actualice tal hipótesis el Órgano Garante deberá aplicar la prueba de interés público para demostrar si existen o no razones de interés público que justifique la divulgación de la información materia del presente asunto.

Por su parte los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, la definición de prueba de interés público es la siguiente:

“...

XIV. PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO: LA ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN REALIZADA POR LOS ORGANISMOS GARANTES, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, TENDIENTE A ACREDITAR QUE EL BENEFICIO QUE REPORTA DAR A CONOCER LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PEDIDA O SOLICITADA ES MAYOR LA INVASIÓN QUE SU DIVULGACIÓN GENERA EN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

...”

Dicha prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría. En el caso concreto es aplicable el referido artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, ya que nos encontramos en el supuesto de una colisión de derechos, en el que los derechos fundamentales y sus respectivos límites externos operan como principios constitucionales, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse.

Lo anterior debido a que no sólo el derecho de acceso a la información tiene rango constitucional, también lo tiene el principio rector que ordena la protección de la seguridad nacional y que funciona como una legítima limitante a este derecho, haciendo justificable la clasificación de la información.

Resulta importante precisar el concepto de colisión de derechos; la palabra «colisión» procede del sustantivo latino «collisio, onis», y del verbo «collido, is, ere, isi, isum», que significa «dar una cosa con otra, frotar, chocar, ludir» de acuerdo con su etimología, pues está compuesta de «cum (con, junto con) y de «laedo» (dar contra, estrellar). De ahí su significación castellana, equivalente a «choque de dos cuerpos, «rozadura o herida hecha a consecuencia de ludir o rozarse una cosa con otra», y también su expresión figurada «oposición o pugna de ideas, principios o intereses o de las personas que los representan. Precisamente en este sentido figurado se aplica en el lenguaje jurídico, para expresar casos de incompatibilidad, rozamiento, choque o herida entre los derechos.

Algunos autores definen la colisión de derechos de la siguiente manera:

- FERRINI: «Imposibilidad del ejercicio simultáneo de varios derechos»
- NATOLI, que es el autor del estudio más moderno, de los conocidos por nosotros, comienza por aceptar como punto de partida una definición corriente: «una situación en la cual dos o más derechos, pertenecientes a sujetos distintos, se enfrentan de modo que el ejercicio de uno haga; en todo o en parte, imposible el de los otros»
- BARASSI la colisión surge cuando «el ejercicio íntegro de un derecho excluye, por necesidad, en todo o en parte, el ejercicio íntegro del otro»

Es decir, la colisión de derechos no quiere significar la destrucción del sistema jurídico, ni tratar de alejarnos del sistema de transparencia que nuestro país poco a poco ha ido adoptando, muy al contrario, viene a completar ese sistema, haciendo posible en la realidad cotidiana, el orden jurídico establecido, tratando de conciliar ambos derechos, reduciendo uno de ellos o ambos a sus límites exactos. En el caso concreto, la colisión es entre el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6° Constitucional y uno de sus límites establecido en el mismo artículo, apartado A, fracción II, que es la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, por lo que debe llevarse a cabo una ponderación de estos.

Para llegar a un resultado de esta colisión de derechos, se debe establecer una prueba de proporcionalidad, de ponderación, de balance, de razonabilidad o juicio de razonabilidad, que son instrumentos metodológicos y procedimientos interpretativos, cuya finalidad es la de resolver conflictos que se susciten entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales en México; se debe utilizar cuando se crea una colisión de dos o más derechos, para decidir si se justifica la afectación a uno de esos derechos fundamentales con motivos razonables y objetivos, su utilización es básicamente para no exceder los límites apropiados y necesarios para alcanzar objetivos legítimos buscados por los legisladores y que cuando exista una gama de opciones de medidas a escoger, deberá tomarse aquella que sea la más benéfica para mantener el orden público, la seguridad nacional y los derechos de las personas.

Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos:

-Idoneidad: Sirve para satisfacer el interés público, porque reúne las condiciones suficientes para determinado fin; con este elemento, se busca optimizar un fin constitucionalmente válido, se encuentran en ponderación el principio de máxima publicidad y la protección de información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

Por principio de máxima publicidad, se entiende que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, sujeta a un claro régimen de excepciones definidas, legítimas y estrictamente necesarias para la sociedad. Es aplicable al caso la siguiente tesis:

“DÉCIMA ÉPOCA, NÚM. DE REGISTRO: 2002944, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS AISLADA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, LIBRO XVII, MARZO DE 2013, TOMO 3, MATERIA: CONSTITUCIONAL, TESOS I.4º. A.40 A(10ª.), PÁGINA 1899. DEL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE ADVIERTE QUE EL ESTADO MEXICANO ESTÁ CONSTREÑIDO A PUBLICITAR SUS ACTOS, PUES SE RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS CIUDADANOS A ACCEDER A LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD, QUE COMO LO HA EXPUESTO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS P./J. 54/2008, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVII, JUNIO DE 2008, PÁGINA 743, DE RUBRO: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", CONTIENE UNA DOBLE DIMENSIÓN: INDIVIDUAL Y SOCIAL. EN SU PRIMER ASPECTO, CUMPLE CON LA FUNCIÓN DE MAXIMIZAR EL CAMPO DE LA AUTONOMÍA PERSONAL, POSIBILITANDO EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN UN CONTEXTO DE MAYOR DIVERSIDAD DE DATOS, VOCES Y OPINIONES, MIENTRAS QUE EN EL SEGUNDO, BRINDA UN DERECHO COLECTIVO O SOCIAL QUE TIENDE A REVELAR EL EMPLEO INSTRUMENTAL DE LA INFORMACIÓN NO SÓLO COMO FACTOR DE AUTORREALIZACIÓN PERSONAL, SINO COMO UN MECANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL, PUES SE TRATA DE UN DERECHO FUNDADO EN UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL GOBIERNO REPUBLICANO, QUE ES LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO Y LA TRANSPARENCIA EN EL ACTUAR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONDUCENTE Y NECESARIA PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD INCORPORADO

EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, IMPLICA PARA CUALQUIER AUTORIDAD, REALIZAR UN MANEJO DE LA INFORMACIÓN BAJO LA PREMISA INICIAL QUE TODA ELLA ES PÚBLICA Y SÓLO POR EXCEPCIÓN, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA Y JUSTIFICADOS BAJO DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, SE PODRÁ CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA, ESTO ES, CONSIDERARLA CON UNA CALIDAD DIVERSA.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Se entiende por este principio, que la información en poder del Estado debe ser pública y publicada y que el sujeto obligado debe poner a disposición de toda persona la información que tiene en su posesión y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Ahora, por concepto de víctima, el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, lo define como aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, el numeral 40 fracción III señala que en el proceso se deben implementar medidas de protección en favor de las víctimas, en específico, el denominado *Principio de confidencialidad*, el cual consiste en toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

De conformidad con la Ley aplicable, la parte recurrente tiene derecho de acceder a la información que él considere, pero en este caso al prever todas las circunstancias que rodean la información que solicita, resulta idóneo aplicar el límite a este derecho para salvaguardar la vida privada y la protección de los datos personales de las víctimas.

- **Necesidad:** Es la medida menos restrictiva posible y necesaria para alcanzar un fin y al mismo tiempo la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para poder satisfacer el interés público. Ante el caso en concreto no se encontró un medio que produzca un daño menor al derecho de acceso a la información

del recurrente, más que la clasificación de la información como reservada, esto, por el cuidado con el que debe ser tratada la vida privada y la protección de los datos personales de la víctima, como en este caso resulta ser el dato relativo a la edad de éstas.

- **Proporcionalidad:** Se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el recurrente al conocerla.

En razón de lo anterior, se infiere que el interés público y el beneficio por parte de la parte recurrente de conocer la información con respecto al dato concerniente a la edad de las víctimas, en definitiva, si es mayor al daño que se podría ocasionar de conocerse esta información, puesto que en caso de hacer pública esta información se pondría en riesgo el debido proceso del delito que se persigue así como el debido proceso con el fin de lograr justicia a favor de las víctimas del mismo, y por ende, el hecho de que esta información se pusiere a favor de la sociedad, no traería beneficio alguno a la misma, pues se trata de un caso particular; distinto fuera si se tratara por ejemplo alguna enfermedad cuyo origen no se determinare y causare la muerte de varias personas, y con motivo de aquélla alguna parte recurrente solicitara la edad de las víctimas, en esta hipótesis, la sociedad si pudiese tener un interés legítimo de conocer las causas que originan dicho mal y el saber este dato personal, permitiere prevenir el contagio de la misma, situación que en el presente medio de impugnación no suerte efectos.

En razón de lo anterior, se aplicó la prueba de ponderación en base a los elementos mencionados y a las constancias que obran en autos y en el balance de derechos, no se encontraron las razones suficientes que justifiquen la difusión de la información, y resulta evidente que la ponderación recae en la protección de la vida privada y la protección de los datos personales de las víctimas, lo que implica que la prueba de interés público dio como resultado que la información sobre **4) ¿Qué edad tenían las dos mujeres?**, se debe mantener clasificada como confidencial en virtud de la normatividad previamente expuesta.

En consecuencia, la información solicitada se ubica en los supuestos previstos por las fracciones los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que de difundirse se afectaría el interés público que

tutela el artículo 6° apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la clasificación de la información se realizó con motivo de la protección de los datos personales de las víctimas, pues de proporcionarse esta información se estaría violando los derechos humanos de las víctimas y se pondría en riesgo el debido proceso penal, por lo que se reitera la naturaleza confidencial de dicho contenido de información, circunstancia de la cual se desprende que al haber procedido a clasificar el contenido de información en cuestión por parte del Sujeto Obligado, su proceder sí resulta acertado.

Con todo lo expuesto, se desprende que el Sujeto Obligado con la nueva respuesta emitida en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

NOVENO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente **Modificar** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta a la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** para que en cuanto a los contenidos **2) y 5)** realice correctamente la clasificación de reserva, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, realizando la prueba de daño, esto es, señalando el daño presente, probable y específico que conllevaría hacer público dichos contenidos de información, y señale la periodicidad de la reserva de los mismos, sirviendo de apoyo el Criterio 04/2018, emitido por la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho;

II.- Ponga a disposición de la parte recurrente las constancias realizadas con motivo de la clasificación, y

III.- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por aquélla en el medio de impugnación que nos ocupa, y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62,

fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----”


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO